



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala Civil Familia

M.S. Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo. -

E. S. D.

**Verbal de Char Hermanos & Cía. Vs. Ramón Ramírez Pérez y otros.
Rad No 206 de 2005.- Rad Interna No. 41.680**

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Abogado en ejercicio e inscrito, con Tarjeta Profesional N° 99.318 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **Ramón Emilio Ramírez Pérez** Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado como la Cédula de Ciudadanía No 13.235.325 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), estando dentro del término previsto para tal efecto, me dirijo ante su despacho con el fin de incoar recurso de suplica en contra del numeral primero del auto de calenda 05 de octubre de 2020 y notificado por estado 156 del 05 de septiembre de hogaño que fijó el monto de la caución, esto conforme a lo estipulado por el numeral 8 del artículo 321 y artículos 331 y 341 del código general del proceso.

Presupuestos para la procedencia del presente recurso de suplica

Primero: puesto que el punto controvertido corresponde a uno de los enlistados como apelables.

Segundo: ya que se propone de manera oportuna, esto es dentro de los tres (03) días siguientes de haberse proferido la decisión censurada.

Tercero: además, porque el aspecto u objeto material del recurso que se reprocha, corresponde a la fijación de la caución para impedir el cumplimiento de la sentencia recurrida.

Argumentos del despacho para la fijación de la caución.

Apoya su decisión en que la experticia aportada por el recurrente Ramón Ramírez Pérez, la que se tiene como interés para recurrir en casación \$ 892.500.000.00, también la tiene para fijar el monto de la caución, aumentándolo en un cincuenta por ciento, por lo que pasa a indicar que se debe garantizar el pago de los perjuicios y demás por valor de \$ **1.339.125.000.**

www.morelitigios.com



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Argumentos del recurrente

Resulta improcedente, sin sustento fáctico el baremo que se utiliza para fijar la caución, debe tener el despacho en cuenta que para cada uno de los intervinientes en el proceso las afectaciones o perjuicios son diferentes. Para el recurrente, y con el propósito de justificar o demostrar su interés para recurrir en casación se precisó de una experticia para establecer dicho valor. Ahora bien, resulta antojadizo y fuera de lo previsto por la ley, en torno a lo que se debe garantizar, pues, no es el bien objeto de la pretensión reivindicatoria el que se debe proteger.

Literalmente enseña el inciso cuarto del artículo 341 de la ley procesal *"...el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar **el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.** El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada.*

De lo anterior, se concluye sin esfuerzo que no existe una valoración sobre el monto de los perjuicios, los frutos civiles y naturales que pudiera recibir el demandante durante el trámite de la casación. Por tanto, resulta excesiva, desproporcionada, sin fundamento factual, por decir lo menos y contraria a la prescripción legal la fijación del monto de la caución. En ese orden de ideas debe revocarse el numeral recurrido, y disponer un monto que se acompañe con una realidad probatoria, para este caso, una labor financiera que pudiera determinar fehacientemente el valor a garantizar.

De otro lado el suscrito, no le da cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, ya que no ha tenido acceso al expediente, a pesar de las múltiples insistencias, lo que le impide conocer la información para remitir electrónicamente el presente recurso a la parte demandante y su apoderado.

Cordialmente

Alexander More Bustillo

C.C No 72.200.076 expedida en Barranquilla
T.P. No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura. -

www.morelitigios.com